

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA DISCIPLINARIA

E.S.D.

REFERENCIA: 76001-1102-000-2018-1674

QUEJOSO: LUIS ARCADIO VALENCIA GÓMEZ

DISCIPLINABLE: MARÍA ISABEL HURTADO CARABALÍ

ASUNTO: APELACIÓN

LUIS ARCADIO VALENCIA GÓMEZ mayor de edad domiciliado en Cali con cedula de ciudadanía No 16.222.919 de Cartago, por medio del presente me permito manifestar que interpongo el recurso de apelación frente a la decisión tomada el día 12 de mayo frente al radicado de la referencia, de acuerdo a lo predicado en el Artículo 81 de la ley 1123, de 2007 dice lo siguiente, “*Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, **deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.** Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.*”

En ese mismo orden de ideas me encuentro en el término establecido por la normatividad ya que la decisión queda en firme después de los 3 días a su ultima notificación, la cual me fue notificada vía correo electrónico el día 20 de julio de 2022 y al día de hoy 25 presento el respectivo recurso teniendo en cuenta que los días sábados y domingos no se cuentan en los términos. Con base a lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: En el mes de septiembre de 2018 instaure una queja para que la entidad competente iniciara investigación disciplinaria en contra de la abogada MARÍA ISABEL HURTADO CARABALÍ, no cumplir con lo acordado y por haber cobrado más de lo pactado que fue de un 20% y resultado cobrando un 50%, solo por radicar documentos, nunca demando a col pensiones para la reclamación de los retroactivos, que fue lo inicial mente pactado entre la abogada y mi señora madre. Hiendo en contravía del numeral 8 del artículo 28 e incurriendo en una falta al numeral 1 del artículo 35 de la ley 1123 de 2017

Segundo: la magistratura resuelve declarando la extinción de la sanción disciplinaria en contra de la abogada MARÍA ISABEL HURTADO CARABALÍ, ya que encuentra prescrita por lo señalado en el numeral 2 del artículo 23 y 24 de la ley 1123 de 2007 y por ende la terminación anticipada del proceso. Decisión que yo como usuario de la justicia no estoy de acuerdo, toda vez que durante el proceso he podido evidenciar que desde que puse la queja ante ese despacho para una investigación disciplinaria en contra la abogada antes mencionada se ha venido dilatando el proceso tanto por parte de la abogada, que es la investigada y por parte de esa magistratura como para que hasta el día de hoy se tome una decisión la cual vulnera mis derechos ya que por parte de esa magistratura no me han dado garantías cuando veo que con esa decisión no se está haciendo justicia y por tal motivo no me garantizan mis derechos y a que haya justicia, durante toda la actuación procesal la abogada nunca se presentó en ninguna de las audiencias establecidas por esa magistratura el 25 de enero de 2018 no se pudo realizar audiencia, el 23 de julio de 2019 tampoco se pudo realizar audiencia por que el magistrado se encontraba con quebrantos de salud,, el 16 de septiembre de 2021 tampoco se hizo la audiencia por que la abogada demandada no se presentó y en la audiencia del 12 de mayo hacen la audiencia solo para tomar la decisión de la extinción de la sanción disciplinaria y por ende la terminación anticipada del proceso, pues para mi concepto no debe precaver dicha terminación anticipada por la prescripción ya que yo como ciudadano interpuse la que en los términos establecido y no es culpa mía como usuario que la administración de justicia no haya procedido a las acciones pertinentes que demanda la ley por la dilatación del proceso en el tiempo ruego señor magistrado de alzada se tenga en cuenta el tiempo de la presentación de mi demanda y se revoque la decisión falladora de primera instancia y se continúe con el proceso y así reestablecer mis derechos violados por la abogado .

Atentamente

LUIS ARCADIO VALENCIA GÓMEZ

C.C. 16.222.919 de Cartago

CEL316-285-3384

